

Informe al Alto Comisionado de Ayuda a las Víctimas del Terrorismo

INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA LEGALIDAD EN LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD POR LOS TRIBUNALES ESPAÑOLES.

INDICE

1. INTRODUCCIÓN.

2. PRIMERA APROXIMACIÓN.-

2.1 EL CUMPLIMIENTO SIMULTÁNEO O SUCESIVO DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

2.2 LA REFUNDICIÓN O ACUMULACIÓN DE PENAS.

2.3 DELITOS CONEXOS.

2.4 UN PRIMER INCUMPLIMIENTO: LA CONEXIDAD O LA CRONOLOGÍA.

3. LA NEFASTA ACUMULACIÓN DE LA PENA “NUEVA, RESULTANTE Y AUTÓNOMA”.-

4. QUIEBRA DEL SISTEMA PENAL.

5. A LA VÍCTIMA NO SE LE DA TRÁMITE EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA, NI AUN SIENDO PARTE.

6. INCUMPLIMIENTO DEL TRIBUNAL COMPETENTE PARA EJECUTAR LA PENA.

7. OTROS ASPECTOS QUE INCIDEN NEGATIVAMENTE EN LA EJECUCIÓN ÍNTEGRA DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

7.1 LA EXACERBACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PENALES EN BENEFICIO DEL REO: LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PENALES, SALVO LAS MÁS BENEFICIOSAS.

7.2 FALTA DE REACCIÓN DEL ESTADO CUANDO UN PRESO QUEBRANTA LA LIBERTAD CONDICIONAL.

8. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS.

NOTAS.

1.- INTRODUCCIÓN.- Existe un clamor social contra la puesta en libertad de delincuentes muy peligrosos que han sido previamente condenados a cientos de años de cárcel. De antiguo el legislativo ha intentado compaginar los principios de derecho a trato no degradante, libertad, y tendencia a la reinserción social con un mayor equilibrio entre el cumplimiento de penas con la gravedad del delito o su reiteración.

Esta preocupación ha sido recogida por el Alto Comisionado para las Víctimas del Terrorismo.

Este informe parte de la premisa de entender que el legislador del actual Código Penal tiende al cumplimiento íntegro de las penas y busca perseguir y castigar más gravemente los delitos más graves, más aún tras la reforma operada por la Ley Orgánica 7/2003 de 30 junio, de Medidas de Reforma para el Cumplimiento Íntegro y Efectivo de las Penas.

También ha de tenerse en cuenta que el mandato constitucional sobre la necesaria orientación reinsertadora de la pena no impone a los Tribunales la exclusión de los demás fines de la pena, por lo que el acortamiento del tiempo en prisión no debe prevalecer, incluso desde la perspectiva de los derechos humanos, sobre los otros fines de la pena. Efectivamente, la reinserción de los reos no constituye el único fin de la pena; la dicción del artículo 25 de la Constitución española expresa una dirección o un sentido y no una limitación o cortapisa a los otros fines de la pena privativa de libertad: caución, castigo y retribución, prevención general, etc.... Como dice la Jurisprudencia del propio Tribunal Supremo tal orientación reinsertadora no constituye siquiera un derecho subjetivo del reo (Sentencia de 10-11-2002). El Tribunal Constitucional por su parte ha formado la doctrina de que el artículo 25.2 no contiene un derecho fundamental, sino un mandato al legislador (Sentencias 2/07, Fto. Jco. 3º y 112/96, Fto. Jco. 4º) Tampoco es así en el acervo comunitario ni en el derecho comparado: todas las iniciativas legislativas recientes de persecución de determinados delitos consisten en sancionarlos, más gravemente, con lo que siempre hemos conocido como penas y, dentro de éstas, se mantiene en un lugar preeminente en el arco punitivo del Estado de Derecho la privación de libertad.

Asimismo la inejecución de las penas tiene efectos perversos en los delincuentes, en la sociedad y en sus servidores. Estos razonamientos tiene un claro apoyo en la Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 7/2.003, que se transcribe parcialmente al final (1).

Por último decir que, en cuanto a cumplimiento de las penas de prisión, objeto de este informe, el nuevo Código y Leyes Orgánicas de Reforma han cambiado sustancialmente poco respecto a la legislación anterior.

A los efectos de este informe y a efectos didácticos es bueno poner un ejemplo: el de un delincuente que ha sido condenado en repetidas ocasiones por haber cometido los siguientes delitos:

- 1ª) Sentencia: un delito de robo y dos de homicidio, por los que en definitiva se impusieron dos penas de 15 años de prisión para los homicidios y tres años de

prisión para el robo, en total 33 años por unos hechos ocurridos el 20.4.97 y sentenciados en enero de 1.999.

- 2ª) Sentencia: dos delitos de asesinato y uno de homicidio por los que se impusieron dos penas de 18 años y un día y otra de 12 años seis meses y un día, en total 48 años, seis meses y tres días, por hechos cometidos en otra ciudad en enero de 1.997 y sentenciados en mayo de 1.999.

- 3ª) Sentencia: seis delitos de detención ilegal, tres de atentado y una tentativa de quebrantamiento de condena, que impuso las penas siguientes: 4 meses de prisión por delito de quebrantamiento de condena en grado de tentativa; seis penas de 12 años y 1 día de prisión cada una por otros tantos delitos de detención ilegal; y otras tres penas más de 2 años 4 meses y 1 día de prisión cada una por tres delitos de atentado, en total 80 años, 4 meses y nueve días, por hechos cometidos en febrero de 1.998 y sentenciados en marzo del 2002.

El total de las condenas suma 161 años, diez meses y doce días.

2.- PRIMERA APROXIMACIÓN.-

2.1 EL CUMPLIMIENTO SIMULTÁNEO O SUCESIVO DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.- Es bueno señalar desde ahora que cuando a un acusado se le condena a varias penas privativas de libertad estas no pueden ser cumplidas de manera simultánea, pues nuestro código sólo establece la simultaneidad para penas de diferente naturaleza (ver artículos 32, 73 y 75 del Código Penal) es decir, han de cumplirse las penas privativas de libertad de manera sucesiva, primero las más graves.

2.2 LA REFUNDICIÓN O ACUMULACIÓN DE PENAS.- Cuando una pluralidad de acciones ocasiona una pluralidad de delitos, se produce lo que la doctrina y jurisprudencia denomina concurso real de delitos. Para penar este concurso de delitos se pueden seguir las siguientes pautas: a) acumulación material que es la simple suma de todas las penas; b) absorción, en el que las penas más graves absorben a las menos graves; c) exasperación o incremento de la pena más grave; y d) la acumulación jurídica en que partiendo de la acumulación material se establece un tope de cumplimiento.

Desde la Ley de 8 de abril de 1.967, que añadió un último párrafo al entonces artículo 70 del Código Penal, hasta la actualidad, nuestro sistema penal establece una fórmula mixta entre la acumulación material y la jurídica; es decir que se suman las penas pero se establece un tope máximo donde son acumuladas (artículos 73, 75 y 76 vigentes), con los requisitos que luego veremos.

Efectivamente, el actual Código Penal establece unos máximos de cumplimiento en prisión de los delitos: 20 años que va ascendiendo, según la gravedad o la pluralidad de delitos hasta 40 años (artículo 76, transcrito al final de este informe (2)).

Desde ahora decir que si el legislador previó estos límites de cumplimiento máximo fue porque entendía que tal cautela era precisa, es decir el legislador quiso imponer un

límite de cumplimiento máximo porque entendía que el resto del articulado tendía a que el concurso de delitos y/o su gravedad llevaban, sin aquella limitación, a un cumplimiento más dilatado de la penas privativas de libertad.

2.3 DELITOS CONEXOS.- Estas limitaciones (de 20 a 40 años) son aplicables cuando un mismo reo comete delitos conexos o próximos en el tiempo, que pudieron enjuiciarse en un solo proceso, así el apartado 2º de dicho artículo es del siguiente tenor literal:

“2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo.”

Párrafo prácticamente igual al último del artículo 70 del Código Penal derogado.

La conexidad de los delitos viene definida en el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que dice:

“Artículo 17.- Consideranse delitos conexos:

1º) Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, siempre que éstas vengán sujetas a diversos Jueces o Tribunales ordinarios o especiales, o que puedan estarlo por la índole del delito.

2º) Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos si hubiere precedido concierto para ello.

3º) Los cometidos como medio para perpetrar otros o facilitar su ejecución

4º) Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5º) Los diversos delitos que se imputen a una persona al incoarse contra la misma causa por cualquiera de ellos si tuvieren analogía o relación entre sí, a juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces sentenciados.”

Ésta es la conexión exigida por el artículo 76 (anterior 70), ver por todas la sentencia de 24 de octubre de 1.978, ponencia del Excmo. Sr. D. Fernando Díaz Palos, transcrita al (3).

Y el artículo 988 del mismo texto nos dice:

“Artículo 988.- Cuando una sentencia sea firme, con arreglo a lo dispuesto en el art. 141 de esta ley, lo declarará así el Juez o Tribunal que la hubiera dictado.

Hecha esta declaración, se procederá a ejecutar la sentencia aunque el reo está sometido a otra causa, en cuyo caso se le conducirá, cuando sea necesario, desde el establecimiento penal en que se halle cumpliendo la condena al lugar donde se esté instruyendo la causa pendiente.

Cuando el culpable de varias infracciones penales haya sido condenado en distintos procesos por hechos que pudieron ser objeto de uno solo, conforme a lo previsto en el art. 17 de esta ley, el Juez o Tribunal que hubiera dictado la última sentencia, de oficio, a instancia del Ministerio Fiscal o del condenado, procederá a fijar el límite del cumplimiento de las penas impuestas conforme a la regla segunda art. 70 CP. (Hoy artículo 76) Para ello, reclamará la hoja histórico-penal del Registro Central de Penados y Rebeldes y testimonio de las sentencias condenatorias y previo dictamen del Ministerio Fiscal, cuando no sea el solicitante, dictará auto en el que se relacionarán todas las penas impuestas al reo, determinando el máximo de cumplimiento de las mismas. Contra tal auto podrán el Ministerio Fiscal y el condenado interponer recurso de casación por infracción de ley.”

2.4 UN PRIMER INCUMPLIMIENTO: LA CONEXIDAD O LA CRONOLOGÍA.- En nuestro caso hemos de decir que bien pudiera interpretarse que ninguna de las tres sentencias son delitos conexos ni pudieron enjuiciarse en una misma causa por lo que las limitaciones de cumplimiento son de 20, 25 y 20 años, respectivamente, para ser cumplidas sucesivamente.

Sin embargo los actuales Tribunales españoles rebajarían el cumplimiento máximo a 25 años, veamos por qué.

La doctrina jurisprudencial, a partir de la sentencia de 30 de mayo de 1.992, seguida por las de 18 de febrero de 1.994 y 3 de mayo de 1.994 y muchas otras -ver exégesis en el auto transcrito al (5)-, sólo aplica el criterio cronológico, y éste sin la cortapisa de haber podido enjuiciarse los hechos en un mismo proceso, desechando el criterio de la conexidad. Esto va en contra del dictado contenido en el artículo 76 que hemos visto más arriba y la propia jurisprudencia es consciente de su quebranto, así la Sentencia de 05/09/2001 nos dice:

"Así en este tema tradicionalmente se han tenido en cuenta dos aspectos que delimitaban el campo aplicativo del fenómeno de la acumulación de penas: la conexidad de los delitos y el límite cronológico, referido a la posibilidad de que los diferentes hechos hubieran podido enjuiciarse en el mismo proceso.

El primero de los límites tiempo ha que fue superado por la doctrina del Tribunal Supremo, en una interpretación teleológica, guiada por criterios humanos, flexibilizando su aplicación hasta el punto de funcionar como único límite el cronológico.”

La interpretación que la doctrina jurisprudencial da al Artículo 76 está fuera de la sana crítica y lejos del sentido propio de las palabras que empleó el legislador: Entran en el mismo saco no sólo los delitos que pudieron enjuiciarse en un mismo proceso sino cualquier delito que pudo enjuiciarse a la vez o paralelamente por su proximidad en el tiempo (o muy distantes en el tiempo), si no ha habido sentencia de condena antes de que se cometiera el acumulado. Quedarían fuera sólo aquellos delitos que fueron cometidos después de que hubiera sentencia por los anteriores; así la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 2ª) de 11-10-2002, ponencia del Excmo. Sr. D. Joaquín Martín Canivell, que nos dice en su Ftº. De Dchº. Único:

Desechando interpretaciones anteriores más restrictivas la doctrina ya pacífica de esta Sala viene afirmando desde 1994 que la única conexión entre los hechos por los que una misma persona es condenada, consiste en la posibilidad de haber sido todos objeto de un mismo proceso porque la comisión de los hechos más tardíos hubiera tenido lugar antes de recaer la primera sentencia firme en cualquiera de los procesos distintos que por ellos se hubieran seguido.

Dentro de esta teoría interpretativa basándose en unos pretendidos principios penales “humanistas”, aplicando la “analogía” (proscrita en la aplicación del derecho penal) y poniendo énfasis en los derechos fundamentales del penado, ha llegado al extremo de no exigir ni tan siquiera la proximidad cronológica para refundir las penas y aplicar los topes máximos a todo el historial delictivo del preso. Un resumen de esta tendencia lo encontramos en el Auto de 23 de enero de 1.996 de la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Vizcaya, transcrito parcialmente al final de este informe (5). Estas tendencias “ultraprogresistas” las entendemos hoy desterradas.

Dentro de esta corriente se encuentra la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de marzo de 1.997 que permite refundir condenas ya cumplidas con otras pendientes de cumplir.

Por tanto no se cumple el requisito impuesto en el apartado 2 del artículo 76 del Código Penal de que para acumular las penas a los efectos de aplicar el límite máximo de cumplimiento los delitos pudieran enjuiciarse en un mismo proceso.

Esta interpretación acarrea una verdadera impunidad para delitos futuros, que causa la condena de los anteriores o, como dice la jurisprudencia del Tribunal Supremo, estamos ante un verdadero "patrimonio punitivo" del reo que lo esgrime ante ulteriores e hipotéticas condenas (S.T.S. de 11-6-2002, ponencia del Excmo. Sr. D. Juan Saavedra Ruiz, en su Ftº. de Dº. Primero, entre muchas otras)

Es importante destacar que esta interpretación cronológica prima a los delincuentes más peligrosos y multireincidentes, siempre que las sentencias se dilaten en el tiempo (lo que viene siendo habitual).

Por otro lado deja de tener sentido el artículo 74 del propio Código Penal en cuanto conceptúa el delito continuado para rebajar la carga penológica, ahora totalmente innecesario tras la interpretación jurisprudencial comentada. Si se refunden las penas de esa forma brutal, para qué ha de tomarse la cautela de reducir la pena a quien actúa bajo un mismo designio o aprovecha idéntica ocasión.

El Tribunal Constitucional (sentencias 130/96 y 147/88) en cuanto a la ejecución de la pena privativa de libertad y, particularmente, en cuanto a la refundición de penas ha recordado la necesidad de estricto acomodo de las resoluciones judiciales a la legalidad penal sustantiva y adjetiva, para no lesionar el derecho a la Libertad (artículo 17.1) y el derecho a la Tutela Judicial Efectiva (artículo 24.1).

3. LA NEFASTA ACUMULACIÓN DE LA PENA “NUEVA, RESULTANTE Y AUTÓNOMA”.- Pero es que a la acumulación cronológica se suma la teoría de la pena nueva, resultante y autónoma, por la que una vez hecha la refundición y rebaja, ésta limitación a 25 años de cumplimiento, por ejemplo, actúa como una pena resultante con extinción de las verdaderas penas sentenciadas. Así los beneficios penitenciarios se

aplican sobre aquél límite de cumplimiento, aquella pena nueva, como si el límite fuera una condena en sí, y el preso saldrá en libertad al cumplir dos tercios de la misma, o como máximo tres cuartos, es decir a los 17 años. (por ejemplo sentencia de 08-03-94, nº 529). El resultado no puede ser más absurdo, amén de ilegal.

La base de tal aplicación se halla en el artículo 78 del código penal, transcrito totalmente al final del informe (4).

El artículo 78, 1, dice:

1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del art. 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.

Es decir, en términos coloquiales, en determinados delitos muy graves o reiterados (cuando la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas) el Tribunal Sentenciador puede impedir que los beneficios de la refundición-limitación del artículo 76 se extiendan, como si fuere una pena nueva e independiente, a la obtención de los distintos tipos de beneficios penitenciarios (progresión en grado, libertad condicional, etc...). Ha de destacarse que este artículo no alarga el cumplimiento máximo de la pena sino que sólo limita la obtención de beneficios penitenciarios. También ha de tenerse en cuenta que esto es posteriormente reformable por el Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Este artículo no se suele aplicar en su sentido propio, para impedir el acceso a los beneficios penitenciarios, pero sí es la base para la aplicación de la teoría antedicha de la pena nueva, autónoma o resultante.

Esta pena nueva sólo debe aplicarse en cada una de las sentencias o grupo homogéneo y cronológico de delitos, es decir en los delitos conexos o que se realizaron en un mismo tiempo y por tanto pudieron juzgarse a la vez, de conformidad al artículo 76 del Código Penal. Pero jamás tras una refundición meramente cronológica, puesto que se duplicarían los beneficios ya que se solaparían dos formas dispares. Esta es la interpretación que ha de darse al artículo 78. Además no hay acuerdo unánime entre los Jueces y Tribunales existiendo una gran discrecionalidad, ya anunciada en el preámbulo de la Ley Orgánica 7/2.003 transcrita (1)

La aplicación de esta teoría que se viene produciendo actualmente está completamente fuera de la sana crítica, como decimos, pues incrementa el patrimonio penitenciario del reo y tiende a la impunidad, por lo que lo mismo da asesinar a una persona que a diez. Deja además de tener sentido el tiempo de cumplimiento máximo establecido en el artículo 76, pues nunca se llega a él, y se convierten las penas en alardes de ridiculez y de vanagloria, debido a la enorme cantidad de años de las condenas, que se sabe no se han de cumplir.

4. QUIEBRA DEL SISTEMA PENAL.- Desde otro punto de vista y teniendo en cuenta que el Código Penal es un sistema, un cuerpo normativo que ha de verse en su conjunto, las interpretaciones parciales del mismo conculcan y menoscaban el sentido de otros preceptos, así las doctrinas que hemos visto que llevan a una reducción sustancial o incluso anulación de penas chocan frontalmente con otros artículos del propio código. Ya lo hemos mencionado esto al estudiar el artículo 76.

También se hace innecesaria la institución del delito continuado que previene el artículo 74, para el caso del quien actúa bajo un designio preconcebido o aprovecha idéntica ocasión, precepto pensado en beneficio del acusado (Ver la sentencia de 2-2-1980 ponencia del Excmo. Sr. D. Bernardo Francisco Castro Pérez, en su Fto. de Dcho. 1º: “ Que como ya tiene reiteradamente declarado esta Sala, en constantes y repetidas resoluciones, el denominado delito continuado fue ideado por los glosadores y postglosadores italianos, como una ficción interpretativa para dulcificar y suavizar las penas extremadamente severas que venían siendo aplicadas a los contumaces y reincidentes en los delitos contra la propiedad, especialmente en el caso del tercer hurto, que llevaba aparejada la pena de muerte), pero que se vuelve sin sentido (o perverso, como contrario a los intereses del preso) cuando las penas son reducidas, refundidas, diezgadas y anuladas. Tampoco tiene sentido el artículo 77, para cuando se derivan dos infracciones de un solo hecho, o una infracción es medio para cometer la otra, en que también está limitada la pena; si la pena luego se acorta, reduce o anula.

También es un sinsentido todo el edificio penológico de las sanciones pecuniarias, principales o subsidiarias. Así como la redención de estas penas por el trabajo. Qué sentido tiene la amenaza contenida en el artículo 53 del Código Penal para el caso de impago de multa, cuando la pena de prisión llega a no cumplirse. Para qué se va a pagar la responsabilidad civil, o para qué se va a trocar por trabajos en beneficio de la comunidad, si su impago no acarrea sanción alguna al no cumplirse la responsabilidad personal.

Por último también se hace vacua y risible la disposición sobre la aplicabilidad de las penas superiores en grado, que cuando son privativas de libertad en su grado máximo, son llevadas al límite superior de cumplimiento (30 o 40 años), contenida en el artículo 70, 2, 1º.

5. A LA VÍCTIMA NO SE LE DA TRÁMITE EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, NI AUN SIENDO PARTE.- Sabido es que la víctima (perjudicado u ofendido directo o indirecto del delito) puede mostrarse como parte, “..., si lo hicieren antes del trámite de calificación del delito,...”(artículo 110 L. E. Crim). Esta dicción de por si perjudica los derechos de las víctimas a los que habría de considerar como partes naturales del proceso, a fin de que siempre pudieran conocer la marcha del mismo y poder alegar (derecho que ha sido reconocido en multitud de iniciativas y convenios de los que destacamos la Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea, de 15 de marzo de 2001, relativa al Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal). Pero esta posibilidad de personación nos sirve de pie para lo que vamos a exponer ahora.

Aunque la víctima se halle bien personada en la causa; a partir de la sentencia se la aparta de la ejecución de la pena de prisión y no se le da ni tan siquiera trámite de alegaciones en las peticiones que realiza el preso en cuanto a acumulación de penas, ascensión en grados de tratamiento o permisos penitenciarios (salvo en el caso de petición de indulto). No hay soporte procesal para tal apartamiento o franca denegación de Justicia; los artículos referidos a la ejecución de las sentencias (Arts. 983 y ss) si bien hablan de las peticiones y recursos que pueda hacer el reo y el Ministerio Fiscal, no impiden de forma expresa o categórica que también se entiendan con la víctima. La interpretación ha de ser la de propiciar que la víctima pueda defender sus derechos como justiciable y, uno de ellos, es el derecho a la ejecución de las sentencias, ínsito en el Derecho Constitucional a la Tutela Judicial Efectiva, según nos tiene dicho de manera reiterada la jurisprudencia constitucional.

Sin embargo a la víctima se la aparta, insisto, como elemento molesto en el ejercicio exclusivo y excluyente del ius puniendi del Estado. Esto está dentro de una estrategia de secretismo que, si bien permite una mayor independencia judicial, también impide un mayor control popular sobre el servicio prestacional de la Justicia, que no lo olvidemos emana del pueblo.

Si a la víctima se la permitiera alegar y recurrir cuando un Tribunal reduce las penas de 161 años a 25 años y de éstos sólo dos tercios de cumplimiento efectivo (ejemplo anterior), seguramente hoy no sería pacífica la doctrina jurisprudencial sobre conexidad cronológica y sobre la pena nueva.

En definitiva y a tenor del objeto de éste análisis: a la víctima se la aparta ilegalmente de la ejecución de la pena y, por tanto se le impide que recurra las decisiones de los Tribunales en cuanto a acumulación de penas, permisos, progresión en grado, etc...

6. INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS SOBRE COMPETENCIA.- La Ley de enjuiciamiento Criminal en sus artículos 9 y 985 otorgan la competencia para la ejecución de sentencias penales a los propios Tribunales que las dicten. El Código Penal por su parte hace copiosa referencia en su articulado a este mandato. Es además bueno que esto sea así pues el Tribunal sentenciador dispone de un conocimiento inmediato y profuso del reo y su causa, por lo que se ha de presuponer que las resoluciones que se dicten sobre el cumplimiento de las condenas, serán más justas. Sin embargo esto no es así por invadir los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria estas competencias.

La competencia de Los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria se deben circunscribir a velar porque los derechos de los presos, salvo la libertad, no se menoscaben; así, las Sentencias del T. C. 39/97, 128/96 y 195/95 de 19 de diciembre en su Fto. Jco. 7º, nos dicen:

“a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria corresponde salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario pueden producirse, además de resolver por vía de recurso la reclamaciones que formulen los internos sobre sanciones disciplinarias.

Sin embargo los Jueces de Vigilancia Penitenciaria no se limitan a velar por tales derechos fundamentales de los presos sino que, basándose en la ambigüedad de los postulados de la Ley Orgánica General Penitenciaria (7) a menudo vienen a convertirse en jueces ejecutores de la pena impuesta, con notable quebranto de las competencias que corresponden a los jueces y tribunales sentenciadores. No se ha llegado al extremo de corresponder al Juez de Vigilancia Penitenciaria refundir las penas, propuesto por algunos sectores; pero esto puede que lo veamos en un futuro.

7. OTROS ASPECTOS QUE INCIDEN NEGATIVAMENTE EN LA EJECUCIÓN ÍNTEGRA DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.-

7.1 LA EXACERBACIÓN DE LOS PRINCIPIOS PENALES EN BENEFICIO DEL REO: LA IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PENALES, SALVO LAS MÁS BENEFICIOSAS.-

Sabido es que la irretroactividad general de las leyes penales, y la retroactividad de las más favorables al reo, son un logro irrenunciable de la actual configuración del Estado de Derecho, frente a antiguas concepciones más inhumanas y rigoristas.

Tales principios de irretroactividad de la Ley Penal, salvo la retroactividad beneficiosa, se enuncian en el sentido de que “Nadie puede ser sancionado o condenado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento” (artículo 25, 1 de la Constitución E.) y, en cuanto a la retroactividad benefactora: si alguien está cumpliendo condena por un delito que, tras una reforma legal, ha dejado de serlo o que se condena más levemente, entonces se le aplica la nueva ley retroactivamente (artículo 2.2 del vigente Código Penal)

Vemos que la esencia de tal irretroactividad, junto a su excepción, está en las leyes penales sustantivas, tomando como tales aquellas que tipifican y penan delitos. Quedarían fuera de estas leyes las adjetivas o procesales, las penitenciarias, las que se refieren a modos y formas de ejecución de las penas, etc.... Por tanto la irretroactividad no puede aplicarse a sistemas nuevos de tratamiento penitenciario o a entendimientos nuevos de ejecución de penas firmes, aunque tales cambios normativos impliquen un mayor cumplimiento de pena.

En definitiva el reo tiene un derecho fundamental a la mejor pena presente o futura, pero no a cómo ha de cumplirse esa pena.

Es por ello que dictándose leyes que promueven un mayor cumplimiento de penas, como puede ser la Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de Medidas de Reforma para el Cumplimiento Integro y Efectivo de las Penas éstas puedan aplicarse sobre condenas en grado de cumplimiento.

En realidad la propia Ley Orgánica citada establece la retroactividad en su disposición transitoria única, que dice:

“Disposición Transitoria Única

Lo dispuesto, conforme a esta ley, en los arts. 90 y 93.2 del Código Penal, respecto a las circunstancias para acceder a la concesión de la libertad condicional, y en el art. 72.5 y 6 de la Ley Orgánica General Penitenciaria respecto a la clasificación o progresión al tercer grado de tratamiento penitenciario, será aplicable a las decisiones que se adopten sobre dichas materias desde su entrada en vigor, con independencia del momento de comisión de los hechos delictivos o de la fecha de la resolución en virtud de la cual se esté cumpliendo la pena.

Es esta Ley Orgánica un ejemplo de lo que llevamos dicho sobre posible retroactividad de leyes penales no sustantivas.

Otro ejemplo de esta exacerbación y exageración del principio de aplicación de la Ley más favorable al imputado-acusado-reo, que también incumple la literalidad, el sentido propio y el espíritu de la norma, es el caso de la Disposición Transitoria Segunda del Código Penal de 1.995 que, en cuanto a la retroactividad de la norma y en cuanto a la pena a cumplir por el reo, dispone que se confrontará la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro código. En consecuencia, al aplicar el nuevo Código no cabe abonar tiempo de redención de penas por el trabajo que correspondería conforme a la norma derogada, ni siquiera respecto al tiempo redimido con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Código, procediendo por tanto dar o no lugar a la revisión conforme al Código que resulte más beneficioso, ya sea el de 1973 con el tiempo ya redimido y por redimir, ya sea el de 1995 sin redención alguna. Este precepto está lleno de lógica y sentido común ya que no se puede compatibilizar los beneficios de ambos cuerpos normativos sin alterar el sentido común y la sana crítica.

Sin embargo el Tribunal Supremo por la Sentencia de fecha 18 de julio de 1996 (tras una deliberación previa del Pleno) nos dice que la interpretación de tal Disposición Transitoria "...ha de ser interpretada de forma fundamentalmente restrictiva, en cuanto a la prohibición de aplicar la redención de penas por el trabajo con el nuevo Código." Es decir, el Tribunal Supremo permite que se apliquen los beneficios y limitaciones del nuevo Código pero reduciendo las penas ya redimidas con anterioridad, por tanto se opone radicalmente al mandato contenido en la Disposición Transitoria Segunda, excediéndose de su función y alterando el equilibrio constitucional, lo que hace más a menudo de lo que debiera.

Esta interpretación fue seguida por la sentencia de S 18-11-1996, bajo la ponencia del Excmo. Sr. D. Eduardo Moner Muñoz, en la que desestimó el recurso planteado por el Ministerio Fiscal. En ésta última sentencia se defiende expresamente el "patrimonio penitenciario del preso" (Ftº de Dº. 3º).

7.2 FALTA DE REACCIÓN DEL ESTADO CUANDO UN PRESO QUEBRANTA LA LIBERTAD CONDICIONAL.- Otra cuestión que incide en la falta de cumplimiento de las penas es que el Poder Judicial no reacciona, al menos no en todos los casos, cuando un preso quebranta la libertad condicional (P. Ej., cometiendo otro delito) y, por tanto, no se aplica con el rigor necesario el artículo 93 del Código Penal.

“ 1. El período de libertad condicional durará todo el tiempo que le falte al sujeto para cumplir su condena. Si en dicho período el reo delinquire o inobservare las reglas de conducta impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria revocará la libertad concedida y el penado reingresará en prisión en el período o grado penitenciario que corresponda, sin perjuicio del cómputo del tiempo pasado en libertad condicional.”

Creo conveniente poner un ejemplo real transcribiendo una sentencia, que aporto al final al número (6), de su lectura se evidencia que el preso delinquiró cuando estuvo de permiso o en libertad condicional y no se le hizo cumplir el resto de condena por aquellos delitos. También nos sirve como ejemplo para evidenciar aquello que llevamos dicho sobre la superacumulación o extrarefundición.

8.- CONCLUSIONES Y PROPUESTAS. Como única conclusión hemos de decir que el actual estado de ejecución de penas privativas de libertad no se ajusta estrictamente a la legalidad vigente sino que es producto de interpretaciones jurisprudenciales, alguna de ellas radicalmente contraria a la literalidad, sentido propio, espíritu y finalidad de la norma penal.

Así no se aplica en la refundición de penas la necesaria conexión entre delitos, ni la pena a cumplir efectivamente o la progresión en grado guardan relación con la gravedad de los delitos, ni son los Tribunales sentenciadores los que dirigen la ejecución, ni se guarda el debido respeto a la víctima ni se le da trámite alguno, sino que, amén de contraria a la norma, la ejecución penal es discriminatoria, por tratar igual a los desiguales, y por tanto peca de irracionalidad y arbitrariedad.

Para acabar con este estado de cosas y ante la evidencia de que la jurisprudencia va a seguir entrando en el terreno legislativo y alterando la norma, aunque tal proceder le esté vedado, propongo que se introduzca por Ley la obligación de informar a las víctimas de las peticiones y hechos que influyan en el cumplimiento de las condenas y se les otorgue la posibilidad de que se personen en la ejecución de sentencias y aleguen y recurran las decisiones que se adopten. Así se introduce en la ejecución un elemento nuevo, naturalmente legitimado para estar dentro y perfectamente amparado por la normativa europea e internacional, que si no acabará directamente con el arbitrio, indudablemente ayudará a dar un mayor equilibrio en el proceso, dado el fortísimo peso de los derechos del preso y, desde otra perspectiva, dará una mayor cabida a la publicidad de la función de impartir justicia y, por ende, un mayor control del pueblo sobre esto.

Y, por supuesto, no renuncio a solicitar un esfuerzo normativo que depure, concrete y sintetice la actual normativa penal y penitenciaria, para intentar acabar con la superreducción y extrarefundición de penas, así como para que, en cualquier caso, ejecute las penas el Tribunal que las dictó.

En Madrid a veintidós de junio de 2.005.

Fdo.: José Miguel Ayllón Camacho. Letrado de los Ilustres Colegios de Abogados de Madrid (22.637) y Alcalá de Henares (3.081). Titular de Bufete. Presidente de A.N.V.D.V. Secretario de APREBLACA. Ex miembro de Tribunales de Acceso a Carrera Fiscal y de Secretarios Judiciales.

NOTAS

(1) Ley Orgánica 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas. Exposición de Motivos:

I.- La Constitución, en sus arts. 9.3 y 25, establece los principios de legalidad y tipicidad como fundamentos del ordenamiento jurídico penal, principios que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha concretado y desarrollado de manera muy clara. Ambos principios tienen como finalidad garantizar la seguridad jurídica de los ciudadanos, a la que hace expresa mención también el art. 9.3 de la Constitución.

De acuerdo con ellos, el ciudadano tiene derecho a saber con certeza jurídica qué es delito o falta y qué no lo es. El mismo derecho tiene a saber cuál es la pena que le corresponde a la acción tipificada en la norma penal como delito o falta.

Consecuencia lógica de estos derechos y exigencia necesaria del principio de seguridad jurídica que rige nuestro ordenamiento, es el derecho del ciudadano a conocer con certeza cuál es la forma en la que se van a aplicar las penas, a saber, en definitiva, en qué se va a traducir en la práctica la pena o sanción impuesta.

La realidad diaria y la experiencia ponen de manifiesto cómo en el cumplimiento de las penas existen amplios ámbitos de discrecionalidad, ámbitos variables en los que resulta oportuno, según la mejor doctrina, establecer reglas para hacer un pronóstico más certero de la pena a cumplir.

Esta ley orgánica se dirige a perfeccionar el ordenamiento jurídico con el fin de concretar la forma del cumplimiento de las penas para conseguir que se lleve a cabo de manera íntegra y efectiva y, en consecuencia, dar mayor protagonismo al principio de seguridad jurídica en esta materia, siempre desde el escrupuloso respeto a los principios contenidos en el art. 25 de la Constitución.

II Pero, además de asegurar este derecho, la ley persigue un claro objetivo, conforme con su propia naturaleza penal: el de lograr una lucha más efectiva contra la criminalidad. Como ha señalado autorizada doctrina penal, el mayor freno de los delitos no es la dureza de las penas, sino su infalibilidad, de modo que la certeza de un castigo, aunque éste sea moderado, surtirá más efecto que el temor de otro más severo unido a la esperanza de la impunidad o de su incumplimiento.

La sociedad demanda una protección más eficaz frente a las formas de delincuencia más graves, en concreto, los delitos de terrorismo, los procedentes del crimen organizado y los que revisten una gran peligrosidad, protección que el Estado de Derecho no sólo puede sino que tiene la obligación de proporcionar. La flexibilidad en el cumplimiento de las penas y los beneficios penitenciarios tienen su razón de ser en el fin de reinserción y reeducación del delincuente constitucionalmente consagrado, pero, precisamente por ello, la legislación debe evitar que se conviertan en meros instrumentos al servicio de los terroristas y los más graves delincuentes para lograr un fin bien distinto.

(2) Código Penal

Artículo 76

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el máximo de cumplimiento efectivo de la condena del culpable no podrá exceder del triple del tiempo por el que se le imponga la más grave de las penas en que haya incurrido, declarando extinguidas las que procedan desde que las ya impuestas cubran dicho máximo, que no podrá exceder de 20 años. Excepcionalmente, este límite máximo será:

a) De 25 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión de hasta 20 años.

b) De 30 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

c) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos y, al menos, dos de ellos estén castigados por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

d) De 40 años, cuando el sujeto haya sido condenado por dos o más delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código y alguno de ellos esté castigado por la ley con pena de prisión superior a 20 años.

2. La limitación se aplicará aunque las penas se hayan impuesto en distintos procesos si los hechos, por su conexión o el momento de su comisión, pudieran haberse enjuiciado en uno sólo.

Precepto redactado por art. primero dos LO 7/2003 de 30 junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas

(3) Sentencia de 24-10-1978, ponencia del Excmo. Sr. D. Fernando Díaz Palos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Que es harto conocido que el concurso real de delitos se sanciona mediante el sistema de acumulación matemática de penas o, en su caso, por el sistema de acumulación jurídica, lo cual quiere decir que, en principio, las Penas deben cumplirse en su totalidad, ya sea simultáneamente (artículo 69 del Código Penal), ya sucesivamente, según el orden de su respectiva gravedad (artículo 70 regla primera), pero con dos importantes límites: que el "maximum" de la condena del culpable no podrá exceder del triplo del tiempo porque se le impusiere la más grave de las penas y que, en todo caso, el "maximum" de dicho tiempo no podrá exceder de treinta años

(artículo 70, regla segunda); es decir, que si el triplo de la pena más grave no excede de la suma de las que pudieran imponerse separadamente (a salvo, siempre, el límite infranqueable de los treinta años), no hay por qué acudir al sistema de acumulación jurídica, permaneciendo incólume el sistema de acumulación matemática que es la regla general; criterios penológicos que en este punto no han sido afectados para nada por la reforma de la Ley de 8 de abril de 1967, que añadió un último párrafo al artículo 70, regla segunda, ampliando el beneficio limitativo a las penas impuestas en distintos procesos si los hechos, por su conexidad, hubieran podido enjuiciarse en uno solo, y ampliando paralelamente el artículo 988 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal con un párrafo tercero que permite, en consonancia con la adición sustantiva antedicha, el aplicar, después de dictar las respectivas sentencias separadas, el sistema de acumulación jurídica por el Juez o Tribunal que hubiera dictado el último fallo, concurriendo cualquiera de los criterios de conexidad procesal establecidos en el artículo 17 de dicha Ley; pues prescindiendo de que la mentada reforma lograra los propuestos beneficios pro reo, con la inesperada exigencia de la conexidad procesal de los distintos delitos imputados, es lo cierto que siempre habrá de partirse del total cumplimiento de las penas, en tanto dicha totalidad no incida en las limitaciones de la regla segunda del artículo 70, y sin que consideraciones extrañas al precepto como serían la de un hipotético beneficio del reo en lo futuro- puedan tener validez, en cuanto tales razones serían "contra legem".

SEGUNDO.- Que aplicada la anterior consideración al motivo segundo del recurso - inadmitido que fue el primero se hace preciso estimarlo, pues es visto que, si el recurrente fue condenado en tres distintas sentencias por la Audiencia de Salamanca -de 1 de octubre de 1977, dos de ellas, y de 15 de julio de 1977, la otra- a sendas penas de siete meses de presidio menor, un año de presidio menor y un año de presidio menor, por otros tantos delitos de robo, estando en libertad el recurrente por habersele aplicado los beneficios de la condena condicional para la última de dichas penas, no se puede luego, como hizo la Audiencia por auto de 11 de enero de 1978, ahora recurrido, aplicar a dicho reo los pretendidos beneficios de la regla segunda del artículo 70 del Código Penal y dejar sin efecto la condena condicional ya concedida, una vez que la única pena impuesta por dicho auto suma de las tres antes impuestas es la de dos años y siete meses de presidio menor, pues es claro que siendo el "maximum" de la pena más grave el de tres años, la suma de las tres separadamente infligidas no lo alcanza, con lo que simultáneamente se infringen tanto la regla primera como la segunda del artículo 70 del Código Penal; sin que pueda prosperar el argumento de que si se imponen las tres penas separadas no podrán alcanzar al reo los beneficios de la libertad condicional establecidos en el artículo 98 del Código Penal, que sólo son aplicables a los sentenciados a más de un año de privación de libertad, pues aparte de que con tal criterio se anula un beneficio actual y tangible -el de la condena condicional aplicada a la pena de un año- a cambio de otro futuro e hipotético, es lo cierto que este último no puede alcanzarse a costa de infringir preceptos imperativos del Código Penal; por todo lo cual, estimando el motivo en examen, se debe casar el auto recurrido, dejando sin efecto los pronunciamientos del mismo y restableciendo los por él afectados.

(4) Código Penal

Artículo 78

1. Si a consecuencia de las limitaciones establecidas en el apartado 1 del art. 76 la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas, el juez o tribunal sentenciador podrá acordar que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran a la totalidad de las penas impuestas en las sentencias.

2. Dicho acuerdo será preceptivo en los supuestos previstos en los párrafos a), b), c) y d) del apartado 1 del art. 76 de este Código, siempre que la pena a cumplir resulte inferior a la mitad de la suma total de las impuestas.

3. En estos casos, el juez de vigilancia, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, podrá acordar razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Instituciones Penitenciarias y las demás partes, la aplicación del régimen general de cumplimiento. Si se tratase de delitos de terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, y atendiendo a la suma total de las penas impuestas, la anterior posibilidad sólo será aplicable:

a) Al tercer grado penitenciario, cuando quede por cumplir una quinta parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

b) A la libertad condicional, cuando quede por cumplir una octava parte del límite máximo de cumplimiento de la condena.

(5) AP Vizcaya, sec. 1ª, A 23-1-1996, rec. 10/1994. Pte: Giménez García, Joaquín

CUARTO.- La doctrina del TS, ya desde la reforma de 8 abril 1967 que modificó el art. 70 CP, dándole la actual redacción, así como el art. 17 y el 908 LECr., interpretó la exigencia de la conexidad en el más amplio de los sentidos posibles, en beneficio del reo y en sintonía con las razones humanitarias que inspiraron la reforma de 1967.

Más recientemente, la propia doctrina del TS ha avanzado más hasta, prácticamente, hacer desaparecer la exigencia de la conexión delictiva como presupuesto de aplicación de la Regla 2ª del art. 70 y ello a través de un triple expediente:

A).- Como manifestación del principio de humanidad del sistema penal, y en concreto del principio de humanidad de las penas que exige que también las penas, en concreto las de cárcel respondan a este principio.

Desde esta perspectiva la exigencia de la conexión delictiva, en palabras de las SSTS 15 y 27 abril 1994 "es absolutamente contraria al telos del concepto claramente inspirado en el humanismo penal".

B).- Un segundo expediente está representado por las SSTS 30 mayo 1992 y 8 marzo y 3 mayo 1994 que en aplicación del principio de analogía en favor del reo, razonan que si la conexión procesal permite la aplicación del art. 70,2º CP, la inexistencia de dicha conexión, lejos de impedirla, la permitiría también, alza primando esta interpretación, analógica frente al principio puesto de que "inclusio unius, exclusio alterius". En definitiva efectúa una nueva relectura del art. 988 desde estos presupuestos, de suerte que le priva al requisito de la conexión procesal su pretendida naturaleza de requisito excluyente.

C).- Finalmente la tercera vía viene representada por las SSTS 20 octubre y 4 noviembre 1994, y 27 enero 1995 que llega a idénticas conclusiones por aplicación de los arts. 15 y 25 CE pues una duración excesiva de las penas privativas de libertad puede dificultar o imposibilitar la reeducación y la reinserción social amén de que una duración casi vitalicia de dicha privación de libertad pudiera considerarse inhumana y degradante, y por lo mismo contraria a la dignidad de la persona humana. (art. 10 CE).

QUINTO.- A la vista de la doctrina expuesta, que integra un sólido cuerpo doctrinal cuyos argumentos son concurrentes y no excluyentes, estire. la Sala que el requisito de la conexión procesal no debe estimarse como presupuesto necesario para la refundición de las sentencias, no obstante la literalidad del art. 980 LECr., estima la Sala que la pena, singularmente la privativa de libertad debe tener su fundamento en los valores que

vertebran y definen el Estado Social y Democrático de Derecho. Ciertamente el sistema penal debe asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la Comunidad, tendiendo a la prevención de delitos, pero esta prevención debe ser no sólo intimidatoria para la generalidad a través de la imposición del castigo al culpable, sino que debe ser integradora para este como expresamente se recoge en el art. 25 CE -vocación de resocialización de las penas privativas de libertad lo que exige una aplicación de las mismas desde el principio de Humanidad-, siendo una manifestación de este principio de humanidad que exista un tope máximo al cumplimiento sucesivo de penas de prisión, pues caso contrario se podría llegar a una efectiva privación vitalicia de la libertad. Esta interpretación humanista e integradora del sistema penal, se refuerza por lo que se refiere a nuestro Ordenamiento Jurídico con dos reflexiones:

a).- Sería discriminatorio para los penados no beneficiarse del límite previsto en el art. 70,2 cuando hubieran sido enjuiciados en diversos procesos sin conexión, en relación con los que se pueda apreciar dicha conexión, porque lo cierto es que no se ve la razonabilidad de conectar la cuantía de la pena con la conexidad delictiva y

b).- La tendencia o la limitación generalizada de la pena privativa de libertad se constata en el Nuevo Código en el que como Regla General se fija en 20 años la duración máxima de la pena de prisión, extinguiéndose el exceso (art. 36), excepcionalmente ampliable a 25 o a 30 años en los casos a que se refiere el art. 77 frente a la Regla General de treinta años que se contiene en el actual Código en el art. 70.

Es evidente, que por todos los razonamientos expuestos, la Sala, haciendo suya la doctrina de la Sala II del TS entiende que procede la aplicación de la Regla 2ª del art. 70 en los casos de refundición de sentencias aunque no existe conexión entre las diversas causas que fueron objeto de otros tantos enjuiciamientos.

(6) Un ejemplo real la sentencia TS Sala 2ª, S 18-3-2004, nº 395/2004, rec. 809/2003. Pte: Puerta Luis, Luis Román.

Las condenas impuestas al solicitante son las siguientes:

a) Por hechos ocurridos el 26 de febrero de 1982, sumario núm. 45/82 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Huesca, fue condenado por la Audiencia Provincial Huesca, rollo núm. 71/82, en sentencia de 29 de junio de 1982 como autor de un delito de homicidio

en grado de frustración, con la circunstancia agravante de reiteración y atenuante de embriaguez a la pena de siete años de prisión mayor.

b) Por hechos ocurridos el 5 de julio de 1984, sumario núm. 9/84 del Juzgado de Instrucción de Jaca, fue condenado por la Audiencia Provincial, rollo núm. 85/84, en sentencia de 9 de febrero de 1985 como autor de un delito de robo con intimidación con la agravante de reincidencia, a la pena de seis años de prisión menor y como autor de un delito de tenencia ilícita de armas, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia, a la pena de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor.

c) Por hechos ocurridos el 7 de enero de 1987, sumario núm. 31/87 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Lugo, fue condenado por la Audiencia Provincial de Lugo, en sentencia de 9 de diciembre de 1987 como autor de un delito de resistencia a agentes de la autoridad a las penas de cuatro meses de arresto mayor.

d) Por hechos ocurridos el 26 diciembre de 1988, procedimiento oral núm. 62/89 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Zaragoza, fue condenado por dicho Juzgado, en sentencia de 7 de julio de 1989 como autor de un delito de utilización ilegítima de motor ajeno a las penas de 30.000 pesetas de multa y con arresto sustitutorio de quince días en caso de impago y seis meses de privación del permiso de conducir.

e) Por hechos ocurridos el 12 de septiembre de 1991, Procedimiento Abreviado núm. 85/91 del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Huesca, fue condenado por esta Audiencia Provincial, rollo 26/91, en sentencia de 22 de febrero de 1992 como autor de un delito de robo con intimidación a las penas de seis años de prisión menor, como autor de un delito de atentado a las penas de dos años cuatro meses y un día de prisión menor y multa de 100.000 pesetas, como autor de un delito de tenencia ilícita de armas a la pena de ocho años y un día de prisión mayor.

f) Por hechos ocurridos el 24 de septiembre de 1991, sumario núm. 2/91 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Huesca, fue condenado por esta Audiencia Provincial, rollo 24/91, en sentencia de 26 de enero de 1993 como autor de un delito de robo con homicidio a la pena de veintisiete años de reclusión mayor.

g) Por hechos ocurridos el 20 de noviembre de 1991, sumario núm. 1/92 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Huesca, fue condenado por esta Audiencia Provincial, rollo 3/92, en sentencia de 6 de mayo de 1993 como autor de dos delitos consumados de detención ilegal a la pena de diez años y un día de prisión mayor por cada uno de ellos, un delito

de detención ilegal en grado de tentativa a la pena de dos años y cuatro meses de prisión menor, un delito de atentado a la pena de dos años y cuatro meses de prisión menor, un delito de atentado a la pena de dos años y cuatro meses de prisión menor, un delito de incendio a la pena de dos años y cuatro meses de prisión menor, en total 27 años.

Se acumularon por la Audiencia Provincial las condenas marcadas con (1), quedando limitada la pena impuesta a treinta años. Posteriormente, a la entrada en vigor del Código Penal de 1995, la Sala acordó, atendiendo un recurso del penado, fijar para los delitos en ella sancionados un tiempo máximo de condena de veinte años.

El Tribunal Supremo estimó el recurso en el sentido de incluir la última sentencia condenatoria -la de fecha 6 de mayo de 1993-, relativa a hechos cometidos el 20 de noviembre de 1991, en la refundición operada en el auto de 26 de junio de 1996, para las sentencias de 22 de febrero de 1992 y 26 de enero de 1993, para las que se señaló un límite máximo de cumplimiento de veinte años, con lo que restó otros 27 años.

(7) Ley General Penitenciaria. Título V. del Juez de Vigilancia

Artículo 76

1. El Juez de Vigilancia tendrá atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, resolver los recursos referentes a las modificaciones que pueda experimentar con arreglo a lo prescrito en las leyes y reglamentos, salvaguardar los derechos de los internos y corregir los abusos y desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

2. Corresponde especialmente al Juez de Vigilancia:

a) Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales sentenciadores.

b) Resolver sobre las propuestas de libertad condicional de los penados y acordar las revocaciones que procedan.

c) Aprobar las propuestas que formulen los establecimientos sobre beneficios penitenciarios que puedan suponer acortamiento de la condena.